

República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-012-2022-00093-01  
Interno: No. 0180-2022  
Acción: TUTELA - IMPUGNACIÓN  
Demandante: WILLIAM CELEITA ROMERO  
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Asunto: Impugnación de tutela

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se amparó el derecho de petición a la parte accionante.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. El escrito de tutela<sup>1</sup>**

El señor MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA BERMÚDEZ, obrando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

La parte accionante relaciona los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** el (sic) día 9 de marzo de 2022 , el suscrito formulo derecho de petición ART. 23 C.N al presidente nacional de COLPENSIONES doctor JUAN MUGUEL VILLA LORA, en el cual solicito el reconocimiento de la pensión de invalidez, dado que según dictamen medico (sic) emitido por la junta regional de invalidez del Tolima , fecha de valoración 10-03-09, se concluyo (sic) una perdida (sic) de capacidad laboral del 57.20% de origen común DIAGNOSTICOS: CEFALEA VASCULAR POSTRAUMATICA Y TRAUMA CRONOENCEFALICO CON EPILEPCIA SINTOMATICA , INSOMIO Y SINDROME NEUROTICO, con fecha de estructuración el día 6 de diciembre de 2006, fecha de evaluación por la junta , se califica con decreto 917 de 1.999.

**SEGUNDO:** según (sic) reportes de semanas cotizadas en pensiones, que se encuentran registradas en COLPENSIONES, aparece total de semanas cotizadas 784.66 comprendidas del 24 de julio de 1.986 al 12 de febrero de 2002, de estas, 395.15 fueron cotizadas antes del 1 de abril de 1.994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1.993 anexo 5 folios (semanas cotizadas).

**TERCERO:** el articulo (sic) 6 del acuerdo 049 de 1.990 , las exigencias dispuestas por el acuerdo 049 de 1.990 dice: haber cotizado para el seguro de invalidez , vejez y muerte

<sup>1</sup> Anexo N° 2 SAMAI.

*150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento , o 300 (sic) semanas en cualquier época con anterioridad al acaecimiento de la contingencia muerte o invalidez , con lo anterior , es claro que el suscrito acredita la satisfacción de estas exigencias al haber cotizado los periodos entre 31 de marzo de 1994 y 24 de julio de 1.986 para un total de 395.15 semanas cotizadas para adquirir el derecho pensional y antes de que entrara a regir la ley 100 de 1993, con lo anterior se acredita la densidad de semanas que exige el acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, por virtud del principio de la condición más beneficiosa SENTENCIA SU-442 DE 2016CORTE CONSTITUCIONAL, en admitir la aplicación ULTRACTIVA de las disposiciones del acuerdo 049 de 1.990, en particular, el requisito de semanas de cotización para causar el derecho, cuando un afiliado fallece o su invalidez se estructura en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, me permito transcribir las sentencia T-465 de 2016 de la corte constitucional que establece aplicar la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez, acuerdo 049 de 1.990 (...)*

## PRETENSIONES

El accionante solicitó:

*“1. Ordenar al representante legal nacional DE COLPENSIONES doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces al momento de la notificación , que en el término de 48 horas contados a partir de la fecha de notificación del fallo, se sirva dar trámite (sic) correspondiente o resolver de fondo mi derecho de petición y o se informe con detalle de la omisión y se fundamente jurídicamente la misma acorde con los mandatos de la constitución y de la ley y de conformidad con el artículo (sic) 6 C.C.A , derecho de petición elevado el día 9 de marzo de 2022 reconocimiento pensión de invalidez, recibido por ellos, como se prueba en el sello de esa entidad ,hora 9:36:19 am radicado 2022-3101819, de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia y el artículo (sic) 5 y 7 del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo.*

*2. Prevenir al representante legal nacional de COLPENSIONES, para que ningún caso vuelvan (sic) a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar este (sic) tutela y que si lo hacen sean sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.”*

### **a. Actuación procesal en primera instancia**

Mediante auto fechado el 26 de abril del presente año, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, avocó conocimiento de la acción constitucional, y ordenó notificar dicha decisión a la entidad accionada, para que en el término improrrogable de tres (3) días, rindiera un informe sobre las razones de hecho y derecho en que se sustentó la acción tutelar.

Realizadas las respectivas comunicaciones<sup>2</sup>, la entidad intervino de la siguiente manera:

## II. INFORME RENDIDO

### • **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”<sup>3</sup>.**

La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, pronunció los siguientes argumentos, respecto a la acción de tutela:

*“(...)”*

*Ahora bien, es necesario resaltar que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar porque resulta improcedente solicitar el reconocimiento de la prestación económica vía acción de tutela, pues se debe recordar que esta acción*

<sup>2</sup> Anexo N° 005 SAMAI.

<sup>3</sup> Anexo N° 006 SAMAI.

*tiene un carácter subsidiario y solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos ordinarios, situación que no se presenta en este caso toda vez que la ciudadana cuenta con la justicia ordinaria para solicitar que se debata el derecho reclamados en la presente acción.*

*Por otro lado, respecto a brindar una repuesta clara frente a su solicitud del 03 de marzo de 2022 nos permitimos informar que se escaló el caso con el área competente a fin de brindar una respuesta de fondo a lo solicitado. Sin embargo, es importante tener presente que esta Administradora se encuentra dentro de los termino para emitir una respuesta.”*

### III. SENTENCIA IMPUGNADA<sup>4</sup>

El Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué mediante providencia del 9 de mayo de 2022, resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición en cabeza del señor William Celeita Romero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informar al señor William Celeita Romero, sobre el estado de su solicitud y la fecha en la cual responderá de fondo la solicitud de reconocimiento de la prestación económica solicitada, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones, de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a todos los interesados, por el medio más ágil y eficaz disponible, y si no fuere impugnado, remítase oportunamente el expediente ante la H. Corte Constitucional, Sala de Revisión, para los fines a que hubiere lugar.”

Para llegar a la anterior decisión el *a-quo* consideró:

“(…)”

*“Tal y como lo advierte la Corte, el término para resolver las solicitudes como la que pretende el accionante, se aplica en dos momentos diferentes, inicialmente con un término de **15 días** siguientes a la interposición de una solicitud pensional, en donde la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite y las razones por las cuales ha demorado la respuesta, además de la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; y un término no mayor a **4 meses**, contados a partir de la presentación de la petición, para resolver las solicitudes pensionales.*

*En efecto, desde la fecha de interposición de la petición de reconocimiento, ya han transcurrido más de 15 días, sin que COLPENSIONES haya informado al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, pues es claro que los 4 meses con que cuenta para resolver de fondo la petición aun no vencen, razón por la cual y en consecuencia se ordenará a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informar al señor William Celeita Romero, sobre el estado de su solicitud y la fecha en la cual responderá de fondo la solicitud de reconocimiento de la prestación económica solicitada.”*

### IV. LA IMPUGNACIÓN<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Anexo N° 009 SAMAI.

<sup>5</sup> Anexo N° 11 SAMAI.

La entidad accionada inconforme con la anterior decisión, impugnó el fallo de tutela de primera instancia fechado del día 9 de mayo de 2022, exponiendo los siguientes argumentos de censura:

*“Verificado el expediente del accionante se evidencia que radico petición el 09 de marzo de 2022 bz 2022\_310819, solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez.*

*Que mediante oficio de 09 de marzo de 2022 bz 2022\_3101819-0630150, se informó que la solicitud sería atendida dentro de los términos de ley, si se presenta alguna inconsistencia se le estará comunicación, por lo tanto, a la fecha se encuentra en el área encargada de validar la información con el fin de dar respuesta de fondo.*

*En conclusión, de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta, por lo que la acción de tutela debe ser declarada improcedente.”*

## **V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante proveído fechado el 02 de junio de 2022 se avocó el conocimiento de la impugnación formulada por COLPENSIONES ordenándose la notificación a las partes, y una vez libradas las comunicaciones del caso, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

### **6.1. De la competencia**

Esta Sala es competente para asumir el conocimiento de la impugnación presentada por COLPENSIONES, contra el fallo proferido el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, según lo establecido por el Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto No. 1069 de 2015 modificado por el Decreto No. 1983 de 2017.

### **6.2. Del problema jurídico a resolver**

En los precisos términos en que fue interpuesta la impugnación formulada por COLPENSIONES, le corresponde a la Sala de decisión determinar si, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM CELEITA ROMERO.

### **6.3 Hechos probados**

- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, elevado por el señor WILLIAM CELEITA ROMERO, y radicado el 9 de marzo de 2022 ante COLPENSIONES (Anexo N° 02, folio 49-51 SAMAI).
- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, identificado con el N° 144109 y fecha de valoración 10 de marzo de 2009 (Anexo N° 02, folio 52-55 SAMAI).
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones, para el periodo que va desde el mes de enero de 1967 hasta marzo de 2022, correspondiente al señor WILLIAM CELEITA ROMERO (Anexo N° 02, folio 56-64 SAMAI).
- Declaración juramentada realizada por el accionante, y dirigida a

COLPENSIONES en donde se manifiesta que es una persona en condiciones de discapacidad, es padre cabeza de familia, padece una enfermedad degenerativa, se está vulnerando su derecho al mínimo vital y por lo tanto requiere el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (Anexo N° 02, folio 65-66 SAMAI).

#### **6.4. Análisis sustancial**

##### **6.4.1. Marco Jurídico de las Acciones de Tutela**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y particulares investidos de función pública, el cual procede cuando el demandante no tenga otra vía de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, y en su artículo 6° señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

*“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.”<sup>6</sup>*

Significa lo anterior que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Alta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

##### **6.4.2. Derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como como un derecho fundamental, con la característica de aplicación inmediata, el cual

<sup>6</sup> Corte Constitucional. T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

se encuentra definido en el citado artículo en los siguientes términos:

*“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>7</sup>.

En ese sentido, y en lo que respecta a la normatividad aplicable en esta materia, es pertinente puntualizar que se encuentra instituida en la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015<sup>8</sup>, que sustituyó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en lo concerniente a las solicitudes que efectúen los ciudadanos ante particulares o entidades públicas.

Los artículos 13 y 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establecen el objeto, modalidad y requisitos esenciales del derecho de petición, en los siguientes términos:

**“Artículo 13.** *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...).”*

**“Artículo 16.** *Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

*Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.”*

Como se puede observar, tanto la Constitución como el nuevo estatuto procesal en lo contencioso administrativo hacen referencia con respecto a cómo debe dirigirse la petición, como requisito cardinal para recibir resolución pronta. Frente al caso, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-495 del 12 de agosto de 1992, manifestó:

<sup>7</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>8</sup> La Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 entró en vigencia a partir de su promulgación el día 30 de junio de 2015, y en consecuencia rige los derechos de petición incoados desde esa fecha.

*“...El único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa...”*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, también subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, prescribió el término legal en que debe ser resuelto el derecho de petición, que a la letra reza:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**1.** *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

**2.** *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Por ende, el destinatario de la petición debe: **i)** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **ii)** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **iii)** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2004:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>9</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>10</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>11</sup>”.*

Respecto del alcance y presupuestos que debe contener la respuesta dada a un derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-925 del 9 de diciembre de 2009, M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio manifestó:

<sup>9</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>10</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>11</sup> Sentencia T-669/03.

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>13</sup> (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>14</sup> (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>15</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>16,17</sup>. (Resalta la Sala).*

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia en cita, se concluye que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución **pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado, pues de lo contrario se incumpliría el mandato constitucional del artículo 23 Superior.

#### **6.4.3. Derecho de petición en materia pensional**

Al respecto, el órgano de cierre constitucional, a través de sentencia T-155 del 24 de abril de 2018, en el Expediente T-6.542.638, acción de tutela instaurada por María Mercedes Rodríguez de Buitrago contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP–, Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, se señaló respecto al derecho de petición en el ámbito pensional:

*“Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:*

*(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>18</sup>.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>19</sup>.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>20</sup>.*

<sup>12</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>13</sup> Sentencia T-695 de 2003.

<sup>14</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>15</sup> Sentencia T- 219 de 2001.

<sup>16</sup> Sentencia T-1104 de 2002

<sup>17</sup> Sentencia T-952 de 2004, que reitera los planteamientos centrales de la Sentencia T-1160 A de 2001.

<sup>18</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>19</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

<sup>20</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>21</sup>.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”

## 7. Caso Concreto

El señor WILLIAM CELEITA ROMERO, interpuso la presente acción de tutela con el fin de que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dar respuesta al derecho de petición radicado el 9 de marzo de 2022, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la considera tiene derecho, según el acuerdo 049 de 1990, al igual que el pago de las mesadas retroactivas.

El *a quo* amparó el derecho de petición del actor debido que, al momento de proferir la sentencia impugnada, la entidad accionada no había brindado respuesta al tutelante respecto a la solicitud que elevó (anexo N° 02, folio 49-51 SAMAI), motivo por el cual se ordenó a COLPENSIONES atender la petición del accionante con el fin que se le informe el estado de la petición y la fecha en la que se responderá de fondo la solicitud de reconocimiento pensional requerida.

Seguidamente, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES impugnó el fallo de primera instancia con el argumento de indicar que no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, dado que todavía se encuentra en término para responder la petición que interpuso el señor WILLIAM CELEITA ROMERO, para lo cual esgrime que son 4 meses.

Ahora bien, al examinar la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a las peticiones en el tema pensional, el órgano de cierre constitucional fue claro en indicar entre otros aspectos que: **i) dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la petición pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por la que se ha demora su respuesta y la fecha en la que se brinda contestación de fondo a sus inquietudes.**

**ii) que las peticiones deben resolverse fondo en un plazo máximo de 4 meses, contados a partir de su radicación.**

Por todo lo expuesto, no se encuentra acreditado el cumplimiento por parte de COLPENSIONES en el presente asunto, quedando insatisfecha la protección al derecho fundamental de petición del accionante, debido a que hasta la presente la entidad accionada no ha informado al señor WILLIAM CELEITA ROMERO sobre el estado de su petición, que debió haber realizado cumplidos los 15 días siguientes a la interposición de la petición adiada el 9 de marzo de 2022, tal cual lo señaló la Corte Constitucional.

En consecuencia, es fuerza para la Sala confirmar la sentencia adiada el 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, en razón a que continua la trasgresión al derecho fundamental de petición del señor, WILLIAM CELEITA ROMERO, conforme a las consideraciones realizadas.

Por lo anterior se profiere la siguiente,

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando

<sup>21</sup> Sentencia T-322 de 2016.

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero:** CONFIRMENSE la sentencia impugnada, proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM CELEITA ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ANDRES ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez  
Magistrado  
Oral 4  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fa8022cffc2c2e648184682e0a57f4dc0d83bbfbde442d39a9171dd00d63a469](https://www.corteconstitucional.gov.co/verificador/firma/fa8022cffc2c2e648184682e0a57f4dc0d83bbfbde442d39a9171dd00d63a469)

Documento generado en 07/07/2022 05:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>